

Las proposiciones, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido una fianza de diez mil pesetas (10.000), pueden presentarse en las oficinas indicadas antes de las trece horas del día 10 de febrero próximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en las oficinas centrales del Instituto, avenida del Generalísimo, 2, Madrid, a las doce horas del día 17 de febrero de 1961.

Madrid, 10 de enero de 1961.—El Ingeniero Subdirector.—216.

• • •

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Junta Liquidadora de Material de la Maestranza Aérea de Albacete por la que se anuncian las subastas que se citan.

Se celebrarán en la Maestranza Aérea de Albacete los días 30 del actual y 6 de febrero próximos, a las diez horas, correspondiendo a diversos materiales inútiles, chatarras férricas y no férricas y vehículos.

Detalles, en los tabloneros-anuncios del Ministerio del Aire y Maestranza Aérea de Albacete, siendo los anuncios por cuenta de los adjudicatarios.

Albacete, 16 de enero de 1961.—El Secretario de la Delegación Regional, Manuel Lacarra Portillo.—218.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de diciembre de 1960 por la que se autoriza a la Agrupación General de Industrias de la Exportación, S. A., la admisión temporal de 100 toneladas de lana fina sucia base lavado para su transformación en tejidos de estambre para caballero y señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Agrupación General de Industrias de la Exportación, S. A.» (A. G. I. L. E. S. A.), con domicilio en Madrid, en solicitud de admisión temporal para importar lana sucia base lavado para su transformación en tejidos con destino exclusivo a la exportación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Agrupación General de Industrias de la Exportación, S. A.» (A. G. I. L. E. S. A.), con domicilio en Madrid, paseo del Prado, 22, el régimen de admisión temporal para importar cien toneladas métricas de lana sucia base lavado para su transformación en tejidos de lana destinados exclusivamente a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías importadas serán Australia, Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, Argentina y Uruguay; las manufacturas pueden destinarse a todos los países que mantengan relaciones comerciales con España.

3.º Las importaciones de lana y las exportaciones de tejidos se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º Las transformaciones industriales se verificarán en las siguientes fábricas: «Sala y Badrinas, S. A.»; «Textil Clapes, Sociedad Anónima»; «Vallhonrat y Cia.»; «Humet Hermanos, Sociedad Anónima»; e «Hilaturas Matari». Todas ellas sitas en Terrasa.

5.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será 50 toneladas métricas de lana sucia base lavado.

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación que se ejercitará mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

7.º La Aduana extraerá muestras por duplicado de cada partida de lana importada por la entidad concesionaria y que se comprenderán en una declaración de despacho. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al Laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de los rendimientos de las lanas importadas.

8.º A la salida de los tejidos se tomarán muestras, debiendo remitirse a la Asesoría Técnica Textil del Ministerio de Comercio, para que determine el porcentaje de lana de los mismos. La Asesoría Técnica Textil, comunicará el resultado de su análisis a la Aduana respectiva, debiendo tomarse estos datos como base para efectuar los abonos en la cuenta de admisión temporal.

9.º Toda la documentación de Aduanas habrá de presentarse a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, el régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

10. A los efectos contables se establece por cada cien kilos de lana base lavado importados, han de exportarse setenta kilos con sesenta y ocho céntimas de tejidos de lana cien por cien.

11. La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta Orden para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

12. La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

13. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el apartado 11.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

15. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1960.—P. D., F. García Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

* * *

ORDEN de 22 de diciembre de 1960 por la que se autoriza el uso de las balsas de salvamento insuflables y rígidas en los buques mercantes nacionales.

Ilmo. Sr.: La eficacia demostrada por las balsas de salvamento insuflables en distintos accidentes registrados en el mar, ha sido oficialmente reconocida en la Conferencia Internacional celebrada en Londres, de mayo a junio del presente año, al objeto de revisar el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1948, al disponer que se admitan como dispositivos de salvamento en las diferentes clases de buques, al igual que las rígidas de análogas características, recomendándose la utilización exclusiva de las primeras en los buques pesqueros.

Aunque los nuevos preceptos del citado Convenio de Seguridad no entrarán en vigor hasta el próximo mes de julio, la mayoría de los países están poniendo en vigencia cuanto se refiere a la utilización de estas balsas de salvamento cuya eficacia ha sido unánimemente reconocida, por lo que este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza en los buques de carga y pasaje el uso de las balsas de salvamento insuflables y rígidas, que cumplan las condiciones que más adelante se indican, como complemento de los dispositivos de salvamento que les exigen las normas vigentes, y, en todo caso, sustituyendo a los aparatos flotantes. En los buques pesqueros podrán sustituir a los botes salvavidas en aquellos casos que la Subsecretaría de la Marina Mercante estime oportuno establecer, a propuesta razonada de la Dirección General de Navegación, originada, en todo caso, por instancia de los interesados.

Art. 2.º La utilización de las balsas de salvamento estará sometida a la correspondiente declaración de homologación, la cual se efectuará siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

A) Condiciones que deben exigirse para la homologación de una balsa de salvamento, tipo insuflable:

1. La balsa será de un material y construcción aprobados, y construída de forma que sea capaz de soportar treinta días a flote, cualquiera que sea el estado del mar y pueda funcionar en una gama de temperaturas comprendidas entre -30°C y $+66^{\circ}\text{C}$. La capacidad mínima de una balsa será de seis personas, y la máxima, de veinticinco personas.

2. Toda balsa de salvamento insufiable estará construída de forma que, cuando se encuentre completamente inflada, con su capota o techo armados, sea estable en la mar.

3. Estará construída de forma que, cuando el techo o capota se infle, se coloque automáticamente en posición adrizada. Este techo o capota deberá ser capaz de proteger a los ocupantes contra la intemperie y contará con medios para recoger el agua de lluvia. La capota debe estar provista de dos lámparas que obtengan su luz de una pila activada por el agua del mar: una, colocada en el exterior, en el tope de la capota, que produzca una luz blanca, visible en todo el horizonte, de una potencia superior a 25 vatios y capaz de alumbrar durante ocho horas como mínimo. La otra lámpara irá en el interior de la balsa. La capota debe ser de color naranja.

4. Deberá soportar una prueba de caída desde una altura de 18 metros, sin que sufran averías ni la balsa ni su equipo.

5. Deberá ir provista de una boza cuya longitud será igual a la distancia desde la cubierta del buque en que esté estibada, hasta la flotación en lastre, aumentada en dos metros, y, en ningún caso, esta longitud será inferior a 10 metros.

6. Deberá poder ser adrizada por una sola persona si, al inflarse, queda en posición invertida.

7. Ha de ir provista de aberturas y medios eficientes que permitan subir a bordo a las personas que se encuentren en la mar con los chalecos salvavidas puestos.

8. En su posición de estiba irá dentro de un envase o envoltura construído de forma que quede debidamente protegida en sus calzos o estibas; en todo caso, la balsa, aun dentro de su envoltura, debe conservar su flotabilidad.

9. La flotabilidad de la balsa estará asegurada por un número par de compartimientos estancos, la mitad de los cuales será capaz de soportar fuera del agua el número de personas que la balsa esté autorizada a transportar, o bien dispondrá de cualquier otro medio igualmente eficiente que asegure un razonable margen de flotabilidad cuando la balsa se avería o se infla sólo parcialmente.

10. El peso total de la balsa, con su envase o envoltura y su equipo, no excederá de 180 kilogramos.

11. El número de personas que una balsa insufiable podrá transportar será:

a) El mayor número entero obtenido dividiendo por 96 el volumen en decímetros cúbicos de los flotadores principales, una vez inflados, sin comprender en este cómputo ni los volúmenes de los arcos ni el de los travesaños, si los llevara; o

b) El mayor número entero obtenido dividiendo por 3.720 el área del piso de la balsa expresada en centímetros cuadrados, una vez inflada, y en este caso, podrá computarse la superficie del travesaño o travesaños, si los hubiera.

En todo caso se adoptará el menor de los dos números obtenidos por los procedimientos que en estos apartados se enuncian.

12. El piso de la balsa deberá ser estanco y con el debido aislamiento térmico para procurar, en el interior, una temperatura adecuada a la normal supervivencia humana.

13. El gas que produzca el inflado no será nocivo para sus ocupantes, y este inflado se efectuará de forma automática, ya sea tirando de una guía o cordel, o por cualquier otro sistema sencillo y eficiente. Se proveerán medios para mantener la presión de los flotadores, pudiendo usarse para ello las bombas o fuelles requeridos como equipo de la balsa. El inflado debe producirse en un tiempo no superior a cinco minutos, a la temperatura de 15°C .

14. Deberá ir estibada de forma tal que permita su fácil utilización en caso de emergencia.

15. Llevará dispositivos que le permita ser remolcada fácilmente.

16. Irá provista de una guirnalda fuertemente guarnida y formando senos en número no inferior al de personas autorizadas a embarcar en la balsa. También llevará otra guirnalda, o cabo de seguridad, alrededor de su perímetro interior.

17. El franco bordo de la balsa cargada con su equipo reglamentario no será inferior a 30 centímetros.

18. Los flotadores de la balsa serán probados a una presión igual al doble de la de funcionamiento, y, como mínimo, a $0,15\text{ kg./cm}^2$, ó a 1,50 metros de columna de agua.

B) Condiciones que deben exigirse para la homologación de una balsa de salvamento, tipo rígido.

1. Toda balsa de salvamento rígida estará construída de forma que pueda ser lanzada al agua desde el lugar donde se encuentre estibada, sin que ésta ni su equipo sufran averías.

2. La cubierta de la balsa debe estar situada de forma de asegurar suficiente protección a sus ocupantes. La superficie de dicha cubierta será, por los menos, de 3.720 centímetros cuadrados por cada persona que la balsa esté autorizada a transportar. La cubierta ha de estar protegida de forma de evitar, en cuanto sea posible, la entrada de agua, con el fin de mantener a sus ocupantes fuera del contacto del agua.

3. Irá provista de capota, o dispositivo similar, de color naranja, capaz de proteger a sus ocupantes de la intemperie, procurando mantener en el interior una temperatura adecuada.

4. Toda balsa deberá ir dotada del equipo que más adelante se determina, el cual irá estibado de forma que sea asegurable, cualquiera que sea la posición en que flote.

5. El peso total de una balsa y su equipo, cuando se destine a buques de pasaje, no excederá de 180 kilogramos. El peso de las balsas que lleven los buques de carga podrá exceder de los 180 kilogramos, siempre que sea posible lanzarlas desde ambos costados del buque y existan dispositivos mecánicos para ponerlas en el agua.

6. La estabilidad de la balsa deberá quedar suficientemente asegurada cualquiera que sea la superficie sobre la cual flote, y el franco bordo, con la balsa cargada, no será inferior a 15 centímetros.

7. Deberá ir provista de cajas de aire o de dispositivos de flotabilidad equivalentes a 96 decímetros cúbicos por cada persona que esté autorizada a transportar; estos dispositivos estarán situados tan cerca como sea posible de los costados de la balsa.

8. Llevarán una boza firme, así como una guirnalda sólidamente afirmada alrededor de su perímetro exterior, formada por tantos senos como personas estén autorizadas a transportar, siendo la flecha de estos senos de 15 a 20 centímetros; llevarán igualmente otra guirnalda alrededor de su parte interior.

9. Irán dotadas de aberturas y dispositivo eficaz que permita subir a bordo a las personas que se encuentren en el agua con los chalecos salvavidas puestos.

10. El material de que esté construída la balsa no podrá ser afectado por hidrocarburos.

11. Dispondrán de un dispositivo flotante de alumbrado, alimentado por batería que se active por el agua de la mar.

12. Deberá ir provista de dispositivos que permitan su fácil remolque.

13. La estiba de las balsas irá dispuesta de tal forma que, si el buque se hunde, floten libremente.

C). Equipo de las balsas de salvamento insufiables y rígidas:

Toda balsa de salvamento irá provista del siguiente equipo:

1. Una guía flotante de 30 metros de longitud, como mínimo, que lleve en su extremo un pequeño flotador.

2. Las balsas autorizadas para transportar doce o menos personas deberán ir provistas de un cuchillo y un achicador. Las que lleven más de doce personas: dos cuchillos y dos achicadores.

3. Dos esponjas.

4. Dos anclas flotantes: una de ellas firme a la balsa, y la otra, de respeto.

5. Dos zaguales.

6. En las balsas insufiables, un estuche con herramientas que permitan reparar los pinchazos que se produzcan en los compartimientos que aseguran la flotabilidad y una bomba o fuelle para rellenarlos de aire.

7. Tres abrelatas.

8. Un botiquín para primeras atenciones, cerrado herméticamente, con instrucciones para su uso, que deberá contener:

Diez vendas Cambric, de 5 m. por 5 cm.

Cuatro vendas Cambric, de 10 m. por 10 cm.

Dos pañuelos triangulares.

Doscientos cincuenta gramos de algodón hidrófilo comprimido.

Un tijera de cirugía.

Pomada antiséptica para quemaduras y heridas.

Una caja de autoinyectables sedantes.

Veinte comprimidos de Cebión o Redoxón.

9. Un vaso inoxidable, graduado.

10. Una lámpara eléctrica de mano, estanca, apropiada para hacer señales de Morse, con un juego de pilas y una bombilla de respeto, dentro de una caja estanca.

11. un Espejo de señales de día y un silbato.

12. Dos señales luminosas de socorro con paracaídas, capaces de producir una luz roja brillante a elevada altura.

13. Seis bengalas, de mano, que proporcionen una luz roja brillante.

14. Un juego de accesorios de pesca compuesto de un sedal, seis anzuelos y un saquito con plumas blancas.

15. Una ración alimenticia, compuesta por 300 gramos, por persona, de las denominadas de «alimento complejo», que no dé sed y que suministre 5.000 calorías por kilogramo de peso, y, además, 120 gramos por persona de caramelos de azúcar de cebada.

16. Recipientes estancos que contengan litro y medio de agua dulce por cada persona que la balsa esté autorizada a transportar; de esta cantidad puede suprimirse medio litro por persona si se dota a la balsa de un aparato desalinizador, capaz de producir esta cantidad de agua dulce.

17. Seis tabletas contra el mareo para cada persona que la balsa esté autorizada a transportar.

18. Unas instrucciones sobre el modo de comportarse para asegurar la supervivencia de los ocupantes de la balsa.

Art. 3.º En aquellos buques en que por las actividades que realicen o porque efectúen viajes internacionales cortos no se considere necesario que las balsas lleven la totalidad del equipo mencionado en el artículo anterior, la Dirección General de Navegación podrá autorizar la reducción de los equipos de las mismas, de forma de que sólo vayan dotadas de los elementos definidos en los párrafos 1 al 6, inclusive, y 10 y 18 del apartado correspondiente.

Art. 4.º Instrucciones de generalidad:

1. Cada balsa deberá llevar pintado, en forma bien visible, un letrero con el nombre del buque a que pertenece y su puerto de matrícula, número de personas que está autorizada a transportar, número de homologación y sello y número de la Inspección.

2. Toda balsa deberá ir amparada de un certificado en el que conste que cumple los requisitos reglamentarios y los resultados de las inspecciones periódicas.

En dicho certificado, que irá en su sobre de plástico que asegure su conservación, se harán constar, además de los detalles que se mencionan en el párrafo anterior, el nombre del constructor, fecha de fabricación y puesta en servicio y peso de la botella cargada, el equipo que debe llevar, la fecha de recepción y los resultados de las inspecciones realizadas, acreditados en forma oportuna por la Comandancia de Marina correspondiente.

3. El vendedor de una balsa insuflable, desde el momento que solicita su homologación, se compromete a instruir a las personas de la dotación que señale el Capitán o Patrón del buque receptor, sobre el manejo, funcionamiento y plegado de aquella, así como a mantener en los principales puertos nacionales un servicio de inspección, conservación y reparación de averías. Ambas particularidades habrán de especificarse en el acto de pruebas para la homologación.

4. Las balsas serán inspeccionadas cada año, a partir de la fecha de su recepción, al objeto de comprobar que todos sus elementos están en perfecto estado para su uso durante un plazo análogo. Esta inspección habrá de anotarse en el certificado de acuerdo con lo expuesto en el apartado 2 de estas instrucciones.

Lo que digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1960.—P. D., Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

• • •

ORDEN de 28 de diciembre de 1960 por la que se concede el régimen de admisión temporal a la entidad «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.», de Bilbao, para la importación temporal de hojalata en planchas, en blanco, que con la adición de discos de corcho de origen nacional habrá de ser transformada en tapones corona, destinados a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.», de Bilbao, en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas en blanco, que con la

adición de discos de corcho de origen nacional, habrá de ser transformada en tapones corona con destino a la exportación.

Vistos los informes favorables emitidos por las Direcciones Generales de Aduanas, Industria y Comercio Interior, como asimismo el de la Secretaría General Técnica de este Departamento;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna contra la solicitud de que se trata;

Resultando que la petición de la concesión de admisión temporal referida se basa en la de carácter tipo otorgada por Real Orden de 4 de julio de 1929 a la Sociedad colectiva «Sabater y Pon»;

Considerando que en atención a los informes favorables mencionados y las condiciones generales de la operación a realizar, no hay inconveniente en aplicar los beneficios de la citada concesión de admisión temporal a la firma que ahora lo solicita, si bien la nueva concesión deberá adaptarse a las normas generales que actualmente se establecen para este régimen y modificarse en cuanto al plazo de exportación, por no resultar justificado el de dos años anteriormente establecido, y respecto al tipo de mermas, tomando como base la comprobación efectuada.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a la Entidad «Industrias Metálicas Vizcainas, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en blanco en planchas, que con adición de discos de corcho de origen nacional, ha de ser transformado en tapones corona destinados a la exportación o entrada en Depósito Franco Nacional.

2.º La cantidad a importar será de 100.000 kilogramos de hojalata sin obrar, siendo el origen de esta primera materia Italia, y el destino de la mercancía elaborada será Italia, Inglaterra, Francia, Alemania, Bélgica, Estados Unidos del Norte de América y Sudamérica, así como África y Oriente Medio.

3.º Las importaciones de la hojalata tendrán lugar por la Aduana de Bilbao, ya que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los tapones corona con ellos fabricados se verificarán por la citada Aduana de Bilbao y por las de Irún y Barcelona.

4.º La transformación industrial referida tendrá lugar en la propia fábrica de la Entidad beneficiaria de esta concesión, sita en avenida 9.ª de Recaldeberri (Bilbao).

5.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, mediante las tomas de muestras a la importación y a la exportación.

6.º La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicada esta Orden para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones.

Quedará caducada automáticamente la concesión en el caso de que algunas de las partidas importadas no se reexporten en el plazo señalado en el párrafo que antecede.

7.º A los efectos de la contabilización de esta admisión temporal se establece como porcentaje máximo de desperdicios o recortes el 27 por 100 del peso de la hojalata importada. Por consiguiente, de cada 100 kilogramos de tapones corona que se exporten corresponderán 15 a los discos de corcho y 85 a los casquillos de hojalata, y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente en cuanto al porcentaje de recortes y otras mermas, por estos 85 kilogramos de hojalata, equivalentes a 100 de tapones, habrán de darse de baja en cuenta corriente 116.440 kilogramos de la hojalata importada.

8.º Dentro de los límites máximo de mermas y mínimo de rendimientos consignados en el apartado anterior, la Inspección de la fábrica determinará en cada caso el rendimiento real de la operación y la cantidad de desperdicios resultantes por recortes y perforación de chapas e inutilización, comprobada, de tapones, debiendo satisfacer todos estos desperdicios los derechos arancelarios correspondientes. De todo lo cual expedirá dicha Inspección la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

9.º Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las condiciones y requisitos establecidos en los apartados 9.º, 10, 11, 12 y 13 de la que se otorgó a la Entidad «Tapón Corona Rápido y Variedades, S. A.», por Orden de este Departamento de fecha 23 de octubre de 1953, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 2 de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1960.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.